



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del primero de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima octava sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, primero de mayo de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor verifique la existencia de quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 2 asuntos generales; 12 juicios de la ciudadanía; 1 juicio de revisión constitucional electoral; 1 juicio electoral; 12 recursos de apelación; 32 recursos de reconsideración y 20 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 80 medios de impugnación que corresponden a 59 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el recurso de reconsideración 249 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos listados para el día de hoy.

Si están por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

Gracias.

Queda aprobado el orden del día.

Bien y continuando con el desarrollo de la sesión, iniciaremos con los asuntos de la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 575 de este año, interpuesto por Julio César Sosa López contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que declaró infundados e inoperantes los agravios, ya que el actor no desvirtuó que el Consejo Nacional de ese partido fuera omiso o que hubiera incumplido con la difusión de la convocatoria al proceso de selección interna para la candidatura a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2024-2030.

El asunto a su consideración se encuentra relacionado con el proceso para elegir a la persona encargada de la coordinación de los Comités de la Defensa de la Transformación de MORENA, específicamente respecto a la omisión de publicar el documento de la convocatoria al proceso de selección interno para la candidatura de la Presidencia de la República de dicho partido, en la que se invitó a determinadas personas a participar en él, así como vicios propios de ese documento.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados e inoperantes porque, contrariamente a lo afirmado por el actor, de las copias certificadas se advierte que el acto impugnado sí cuenta con firmas.

En cuanto a que es incorrecto que se hubiera publicado el documento del Consejo Nacional referido, en el proyecto se razona que la responsable obtuvo por acreditada la publicación con base en documentos que son considerados públicos en la normatividad interna y el actor no aporta pruebas para acreditar su dicho en el sentido de que se trata de documentos apócrifos. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 137 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral recaída al procedimiento oficioso en materia de fiscalización en la que determinó sancionar a dicho partido por haber omitido reportar con veracidad lo relativo al gasto etiquetado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el Informe Anual de Gastos 2018.

En el proyecto a su consideración, se propone revocar para efectos la resolución controvertida.



Lo anterior, porque lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable no fue exhaustiva al realizar requerimientos de información a las alumnas para comprobar la existencia de los cursos, es fundado y suficiente para revocar.

Ello, pues el INE debió consultar a la totalidad de las alumnas respecto de las cuales el partido presentó información de datos generales, a fin de obtener conclusiones objetivas y verificables sobre la existencia de los cursos y la participación de las estudiantes, en lugar de limitarse a realizar una supuesta muestra representativa para, finalmente, dejar esa importante línea de investigación sin valorar.

Consecuentemente, la autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución en la que determine el universo de estudiantes a investigar, practique los requerimientos de investigación y realice el análisis de la información que obtenga, valorándola de manera conjunta con el resto de las diligencias de investigación que obran en el expediente.

A continuación, doy cuenta con el recurso de reconsideración 312 de este año, instaurado por Lucila Martínez Manríquez a fin de impugnar la sentencia de la Sala Toluca que confirmó la negativa de entregarle su credencial para votar, así como la respuesta del vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, que le indicó que no se encontraba registrada en la Lista Nominal.

Al respecto, se propone revocar el acuerdo impugnado al considerar fundada la pretensión de la recurrente, puesto que la responsable no interpretó los hechos bajo el principio pro persona, ya que debió considerar que fue su situación especial de salud lo que le impidió acudir a recoger su credencial para votar en los plazos previstos y que entregársela no genera una afectación a la función electoral ni al proceso, puesto que solo aplica al caso concreto.

Así, se señala que las autoridades electorales deben siempre considerar las evidencias presentadas en casos donde una enfermedad impida cumplir con los plazos establecidos y evaluar si tal condición realmente obstaculizó la realización de los trámites necesarios para que apliquen de manera justa y comprensiva las normas, a fin de favorecer el ejercicio de los derechos político-electorales, siempre y cuando no afecten otros derechos o principios.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene la entrega de la credencial para votar y del registro en el padrón electoral y lista nominal.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 421 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que determinó su incompetencia para conocer de su queja instaurada contra Rafael Acosta León en su calidad de candidato a diputado federal y del Partido de la Revolución Democrática por la difusión de propaganda electoral

alojada en el perfil de Facebook del denunciado; la cual supuestamente actualiza propaganda negativa, así como violencia política de género contra la presidencia de dicho ayuntamiento.

Al respecto, se propone revocar el acuerdo impugnado, ya que de un análisis a la ilegalidad planteada por el actor se advierte que la competencia para sustanciar la queja corresponde al INE, toda vez que la denuncia primigenia gira en torno a la difusión de la propaganda electoral confeccionada por un candidato a diputado federal en el contexto del proceso electoral federal en curso.

De ahí, que la autoridad nacional sea la competente para sustanciar la queja al estar vinculada con los comicios federales. En consecuencia, es la facultada para determinar lo conducente sobre su posible admisión respecto a los hechos denunciados; lo anterior, en los términos que se señalan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Buenas tardes. Gracias, magistrada presidenta.

Quisiera referirme al recurso de apelación 137 de este año.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Durante la revisión del informe anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2018, el Instituto Nacional Electoral determinó iniciar un procedimiento sancionador oficioso al Partido Verde Ecologista de México. Esto se debió a que se encontraron inconsistencias en la comprobación del gasto del financiamiento público destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En marzo pasado, el Consejo General del INE concluyó que el Partido Verde no pudo demostrar que el financiamiento público ordinario se hubiera utilizado para el propósito previsto.

Como resultado, el Partido fue sancionado con una multa por más de 23 millones de pesos.



Esta es la problemática que se presenta en este caso y el planteamiento jurídico a resolver es si es correcta la determinación del Instituto Nacional Electoral sobre la omisión del Partido Verde de reportar con veracidad el gasto por cursos en línea para cumplir con la aplicación de los recursos para esta capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, que le correspondía ejercer para el año 2018.

El proyecto que está a nuestra consideración propone revocar la decisión del Consejo General para efectos, y ordenar realizar nuevas diligencias.

Respetuosamente, me separaré de esta propuesta, presentaré un voto particular que coincide, más bien con la primera versión del proyecto que se nos circuló.

A mi juicio, y que consiste en confirmar la multa que estableció el Instituto Nacional Electoral.

A mi juicio, el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo una investigación exhaustiva que permitió analizar la infraestructura, los objetivos y las certificaciones de los cursos de capacitación reportados por el Partido Verde Ecologista de México.

Los principales hallazgos señalaron que, ni el Partido ni los proveedores de los cursos proporcionaron la información adecuada que permitiera demostrar que éstos estaban alineados con los objetivos, temáticas y capacitación relacionada con la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

También, el INE no logró verificar la existencia de las plataformas digitales, donde supuestamente se alojaron los cursos.

El INE llegó a la conclusión que ninguno de los proveedores proporcionó los registros de la fecha de conclusión de cada estudiante, las evaluaciones realizadas, ni tampoco un control o seguimiento del progreso del alumnado en el proceso de acreditación de esos cursos.

Basándose en estos hallazgos, el Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable en materia de fiscalización llegó a la conclusión de que la información proporcionada no era suficiente para demostrar de manera cualitativa la correcta aplicación del gasto destinado a la capacitación de las mujeres, el cual pretendía justificar por más de 11 millones de pesos.

Como se proponía en la primera versión de este proyecto, para mí lo procedente es confirmar la resolución impugnada, desde múltiples aristas se han establecido disposiciones para que los partidos políticos impulsen y fortalezcan de manera auténtica, eficaz y sustancial el liderazgo político de las mujeres y este esfuerzo no se limita únicamente a garantizar el acceso de las mujeres al espacio público, sino hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político-electorales y ahondar de manera decidida en sancionar las prácticas que no cumplan esos objetivos o que simulen el liderazgo, la formación para el liderazgo político de las mujeres.

Es por estas razones y bajo esta lógica que presentaré un voto particular, separándome respetuosamente de la propuesta que se nos presenta.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado. Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, magistrada presidenta, magistrados.

En este asunto, comparto lo señalado por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y también formularé respetuosamente un voto en contra de este asunto.

Recordar, como ya fue hecho, que aquí estamos hablando de una sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México por parte del Instituto Nacional Electoral respecto, justamente, al ejercicio del presupuesto, un presupuesto etiquetado en los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el año 2018.

En un primer proyecto circulado, se declaraban inoperantes e ineficaces los agravios, compartía el sentido de este asunto, es decir, se estaba confirmando el acuerdo impugnado.

Ahora se ordena que se emita una nueva resolución en la que se determine el universo de estudiantes a investigar, se practiquen las diligencias de investigación hacia el total de la población de alumnas que determine como población estudiantil y analice la información que obtenga y valore de manera conjunta con el resto de las diligencias de investigación que obran en el expediente.

No comparto esta propuesta, justamente, porque me parece que, entre otros, la cláusula sexta de uno de los contratos presentados por el partido obliga al prestador del servicio a realizar evaluaciones a cada alumna y proporcionar los resultados de estas al partido político, situación que no se acreditó.

Además, se evidenció que ninguno de los proveedores entregó al INE el registro de la fecha de conclusión de cada estudiante ni la realización de evaluaciones.

Tampoco se entregó un control o seguimiento al avance del alumnado que se encontraba en proceso de acreditación.

E insisto, una vez más, es un desvío, posible desvío o mal uso de recursos etiquetados y reservados para la capacitación y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres, por lo que estimo que debería de confirmarse la resolución impugnada con la sanción impuesta.



Sería cuanto. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Yo en este asunto también, de manera especial quisiera pronunciarme, en cuanto me parece que es un tema que tiene que ver, obviamente con los recursos públicos para la capacitación y el desarrollo de liderazgo político de las mujeres al interior de los partidos políticos, particularmente el caso tiene que ver con el Partido Verde Ecologista de México.

Y me parece que es importante tener una claridad, en su caso, del impacto realmente que fue de la falta de cumplimiento para la utilización de los recursos públicos de este rubro.

Yo estaré a favor del proyecto, haría un voto concurrente para fortalecer mi posición en cuanto a que se tiene que realizar una mayor investigación para dejar absolutamente claro, en su caso, cuál fue el nivel, digamos, de la falta.

¿Y esto lo digo por qué? Porque se trataba de un universo de mil 300 educandas, mil 300 mujeres que estaban participando en estos cursos y estaríamos hablando de que se hizo una muestra solamente de 134 personas, de las cuales respondieron solamente 30 mujeres.

Y me parece que es muy importante, evidenciar a manera completa y exhaustiva, por lo cual me parece que una investigación que va a ampliar esta posible falta, nos va a dar un diagnóstico muy claro de cómo están utilizando los partidos políticos este recurso para el desarrollo de liderazgo político de las mujeres.

Por lo cual, me parece que abona en beneficio precisamente de las mujeres que han decidido capacitarse con estos recursos al interior de los partidos políticos, tener una claridad total de qué está pasando con la utilización de estos recursos.

Y en ese caso, yo estimaría que se debe de investigar con mayor exhaustividad, y si no se puede la totalidad de las mujeres que recibieron esta capacitación obtener la respuesta, me parece que la muestra sí debiera ser más amplia y esto nos va a llevar a tener un panorama muy claro de cómo se está utilizando o mal utilizando los recursos que están específicamente destinados para el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres en los partidos políticos.

Por mi parte sería cuanto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz en este asunto o en algún otro?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Sería en el siguiente, en el recurso de reconsideración 312.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias. Si bien, comparto que este recurso de reconsideración es procedente, estimo que en el caso se pudo haber activado uno de los mecanismos previstos en el acuerdo 28 de 2020, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece un mecanismo para las personas que estén imposibilitadas físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana.

Se prevé, hay dos hipótesis en este acuerdo, ya sea las personas que están imposibilitadas para realizar un cambio o su registro en el Padrón, pero también este mismo acuerdo contempla la hipótesis de quienes estén imposibilitadas físicamente para acudir al Módulo y recoger la credencial de elector.

Para la procedencia del juicio que se intentó aquí, primero, ante la Sala Regional, la ley exige que quien promueva dicho juicio tiene que haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar, justamente, en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado en la forma y en los plazos que establece para tal efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y en el caso, justamente, de expedición o actualización de la credencial para votar, la propia ley enfatiza en la necesidad de agotar la instancia administrativa establecida por la ley.

En este contexto, si para supuestos o incidencias como el que desgraciadamente experimentó la actora, el INE tiene dispuesto un mecanismo administrativo para la solución del problema y la entrega de la credencial a otra persona y no se agotó dicho procedimiento, me parece entonces que no es jurídicamente viable la exigibilidad de la entrega a través de un juicio de la ciudadanía, porque la persona interesada no utilizó justamente, las herramientas y mecanismos establecidos para que estuviera en aptitud de recoger su credencial de manera oportuna.

Si bien en el juicio de la ciudadanía 293, del presente año establecimos que se podía ponderar entre las formalidades de la convocatoria en cuanto a un derecho humano a la salud, pero el criterio ahí esgrimido, en mi opinión no es aplicable, ya que son dos supuestos distintos.

No dejo de advertir que, en el caso, la actora tuvo problemas de salud, sin embargo, tenía expedito el mecanismo previsto en los procedimientos para la ciudadanía que se encuentra imposibilitada para recoger su credencial de elector.



Estas son, esencialmente las razones por las que me separo del proyecto propuesto con la emisión de un voto particular.

Sería cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiera más intervenciones, secretario general, le pido por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del recurso de apelación 137, en contra del recurso de reconsideración 312 y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Si la magistrada Otálora está de acuerdo, presentaría el voto particular en contra del recurso de apelación 137, conjuntamente con ella y presentaré un voto concurrente en el juicio de la ciudadanía 575 de 2024, a favor de los demás proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estoy a favor de las propuestas, anunciando un voto concurrente en el RAP-137.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 137 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes

anuncian la emisión de un voto particular conjunto, precisando que usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

El recurso de reconsideración 312 de 2024 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 575 de esta anualidad, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 575 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 137 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 312 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se ordena entregar la credencial para votar a la recurrente, en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 421 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Bien, y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos presentados por la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 475 de este año, que propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del INE relacionado con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional bajo la acción afirmativa indígena.

El promovente, que se autoadscribe como persona indígena guachichil-chichimeca, estima que las candidaturas registradas no cumplen con los lineamientos emitidos por el INE.

Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio porque la responsable sí expuso las razones y motivos para justificar por qué la carta de autoadscripción y la constancia presentada arrojaban elementos suficientes para evidenciar que se acreditaron las candidaturas cuestionadas.

Por otra parte, la ponencia considera que si el promovente no estaba conforme con la respuesta recaída a su derecho de petición debió impugnarlo en su oportunidad, ya que esta Sala Superior no puede requerir información para que se perfeccione su demanda, pues la suplencia de la deficiencia de los agravios en materia indígena no tiene alcance de sustituir la carga probatoria.

En cuanto a la indebida motivación, también se propone declarar infundados los agravios porque las constancias fueron emitidas por autoridades permitidas por los lineamientos, aunado a que el actor no precisa los sistemas normativos internos donde no son reconocidas.

Finalmente, en la propuesta se destaca que no se logra desvirtuar la presunción de validez de lo actuado por las autoridades indígenas, además de que el actor no controvierte un posible conflicto entre autoridades emisoras de las constancias de adscripción.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 546 de este año, promovido por un militante de MORENA contra la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver un procedimiento sancionador partidista.

La ponencia propone, declarar existente la omisión reclamada y ordenar al órgano partidista emitir la resolución en el plazo de 48 horas; lo anterior, porque de la revisión de las actuaciones de la responsable se advierte que desde el 2 de marzo se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, por lo tanto, la resolución correspondiente se debió emitir en un plazo máximo de cinco días.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución referente al juicio de la ciudadanía 552 del presente año, mediante el cual se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desechó por falta de interés jurídico la queja presentada contra el proceso de

insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional y sus resultados.

En el proyecto se considera que los planteamientos del recurrente son fundados, porque no se advierte que el órgano de justicia partidista haya desplegado sus atribuciones para indagar si el actor se registró o no en el proceso de selección respectivo, ni que lo hubiera requerido directamente para que aportara las constancias necesarias a fin de demostrar su registro y estar en posibilidades de deducir su interés jurídico.

Con base en ello, la propuesta estima que debe revocarse la resolución impugnada para el efecto de que la referida comisión realice las diligencias respectivas y emita la resolución que corresponda.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 578 de este año, promovido contra la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de tramitar la demanda que promovió el actor contra un acuerdo de improcedencia emitido por la propia comisión.

En concepto de la ponencia, es existente la omisión impugnada para los efectos previstos en la ejecutoria, toda vez que la comisión responsable no cumplió cabalmente con el trámite del medio de impugnación porque de la documentación remitida en el informe circunstanciado no se demuestra que hubiese avisado a esta Sala Superior del medio de impugnación, así como tampoco demuestra que hubiera remitido el escrito original de demanda dentro del plazo establecido para ello.

Por tanto, se ordena a los integrantes de la comisión responsable que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia en el trámite de los medios de impugnación que sean de su conocimiento, dado que faltar a ese deber, implica una obstrucción para el acceso a la justicia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, promovido a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral local que confirmó el convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos", así como el registro de su candidatura a la Gubernatura del estado.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios. Se considera infundada la alegación de que indebidamente se declararon inoperantes los agravios contra la aprobación del convenio de coalición, ya que la impugnación de ese acto no se hizo en el plazo legalmente previsto para ello.

En otro orden de ideas, es inoperante el agravio relativo a que el Tribunal Electoral no fue exhaustivo, ya que el recurrente no evidencia el por qué fue incorrecta la valoración probatoria que llevó a cabo la responsable.



Por otra parte, es infundado el planteamiento de que el enjuiciante sí tenía interés tuitivo para controvertir el registro de una candidatura de otro partido político por violación a normas intrapartidistas, ya que acorde a la jurisprudencia de esta Sala Superior, ese interés corresponde únicamente a los militantes y órganos internos de ese partido.

Finalmente, en cuanto al planteamiento de incumplimiento de los criterios de paridad de género, se considera inoperante el agravio, debido a que éste ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía 274 de la presente anualidad.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 71, 188, 189, 194, 200, 204 y 205 de este año, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña en el proceso electoral del estado de Tabasco.

Previa acumulación, se estima que los recursos 194 y 205 son improcedentes. El primero, por ser extemporáneo y el segundo porque el recurrente agotó su derecho de impugnación.

En el fondo, se propone confirmar seis de las 10 conclusiones controvertidas y revocar para efectos, cuatro.

En primer lugar, se propone confirmar las conclusiones en las que la autoridad acreditó la omisión de respetar los mecanismos establecidos para la presentación de los informes de precampaña con la presentación extemporánea, porque la autoridad no fue incongruente en la calificación de la falta, fundamentó y motivó adecuadamente la resolución y la multa impuesta no fue desproporcionada.

En cuanto a las conclusiones relacionadas con la omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en vía pública y propaganda en internet, se estima que los agravios son inoperantes por no controvertir las consideraciones de la responsable.

Finalmente, también se propone confirmar la conclusión relativa a la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, porque el partido sólo realiza manifestaciones genéricas sobre el supuesto reporte en tiempo y forma de las operaciones.

Finalmente, se propone revocar para los efectos que se señalan en la ejecutoria, las conclusiones en que la responsable realizó una indebida valoración probatoria o bien, faltó a su deber de exhaustividad.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 168 de este año, en el cual se controvierte la resolución del Consejo General del INE en materia de

fiscalización, respecto de los gastos de precampaña de MORENA en el estado de Veracruz.

En el proyecto se propone desestimar los agravios porque no se precisa cuál es el perjuicio causado con la notificación extemporánea del engrose de la resolución, aunado a que, respecto al tema de las notificaciones automáticas no procede la interpretación planteada por el partido, al existir un criterio de esta Sala Superior sobre el tema.

Finalmente, el actor pretende que se analicen pruebas que guardan relación con temas que no fueron objeto de sanción, aunado a que, en todo caso, en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones, no se cumplió con la carga de identificar plenamente el soporte documental que permitiera su ubicación.

Por ello, se propone confirmar la resolución recurrida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al recurso de apelación 190 del presente año, promovido por el Partido Redes Sociales Progresistas de Chiapas, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos vinculados con la precampaña a la Gubernatura del estado de Chiapas.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida, al considerar sustancialmente fundado el agravio relacionado con la obstaculización de una visita de verificación, debido a que el acta no contiene los elementos de tiempo, modo y lugar que puedan permitir establecer la acreditación de la falta.

Por lo tanto, al no acreditarse la infracción, se deja sin efectos la sanción impuesta al partido político local.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320 del presente año, mediante el cual se controvierte el acuerdo de desechamiento del procedimiento especial sancionador emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE.

En el proyecto se propone declarar ineficaces los motivos de agravio porque el ofrecimiento de medios de prueba, que revelan de forma indiciaria o mínimas las conductas denunciadas, constituye un presupuesto de admisión ineludible para la admisión de quejas.

Por otro lado, y en atención a que el recurrente solicitó medidas de protección en su escrito inicial, se considera que con independencia del desechamiento de la denuncia, el INE debe determinar si son procedentes conforme al protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales.



En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo recurrido y ordenar dar vista al INE en los términos expuestos en la ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 395 de este año, interpuesto contra el acuerdo de la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, que desechó el escrito de queja presentado por la parte recurrente.

Al respecto, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado, porque no se controvierten las razones que sostuvo la autoridad responsable para concluir que carecía de competencia para conocer de procedimiento.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 429 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución de la Unidad de lo Contencioso del INE, que desechó la denuncia presentada contra los administradores y usuarios de un grupo de Facebook por la difusión de diversas publicaciones que, desde su perspectiva constituyen violencia política en razón de género.

La ponencia, considera que se debe confirmar la resolución porque las publicaciones denunciadas se limitan a hacer una crítica en un contexto profesional, sin que se evidencie alguna posible afectación o relación con alguno de los derechos políticos de la denunciante.

Además, porque no controvierte frontalmente las razones por las cuales la responsable desechó su denuncia, ya que se limitó a señalar que las publicaciones sí trascendieron al proceso electoral, sin mencionar de qué manera le generan alguna afectación en su candidatura.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada y señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Yo quiero referirme al recurso de apelación 190 de este año.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en alguno anterior?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

Sería en el juicio de la ciudadanía 475.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En este asunto, de manera muy respetuosa me separo del proyecto que nos proponen y emitiré un voto en contra.

Recordar que, el actor en este juicio de la ciudadanía se autoadscribe como persona indígena y viene a impugnar el registro de diversas candidaturas que supuestamente se registran bajo la acción afirmativa indígena. Y esto lo hace al estimar que no se cumplieron los criterios de autoadscripción indígena calificada.

Quisiera recordar, primero, que reiteradamente este órgano jurisdiccional ha considerado que de lo previsto en el artículo segundo constitucional se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable.

También hemos sostenido de manera constante que los integrantes de las comunidades indígenas deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que se les debe dispensar una justicia en la que se puedan defender, sin que se interpongan impedimentos procesales para que de manera completa y real el órgano jurisdiccional despeje los obstáculos derivados de las asimetrías sociales, culturales y económicas imperantes y decida materialmente en el fondo el asunto.

En este orden de ideas, ya hemos determinado en los juicios promovidos por personas indígenas, la autoridad electoral debe no solo suplir la deficiencia en los motivos de agravio, sino también su ausencia total, en caso de ausencia total de agravios, y precisar el acto que realmente les afecta.

Asimismo, ya hemos sostenido que tratándose de comunidades indígenas deben flexibilizarse las formalidades exigidas para la admisión y valoración de los medios de prueba a fin de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y de sus integrantes.

Aquí estimo, en efecto, el actor no aporta mayores pruebas, sino únicamente señala cuáles son, en su opinión, algunas candidaturas que el INE no verificó, como tenía que haberlo hecho, las constancias para acreditar la autoadscripción calificada, como hemos establecido que debe acreditarse para esta acción afirmativa.

Por ello, estimo que lo que debía de haberse hecho era requerir diversa documentación para efecto de que esta Sala tuviese los elementos para determinar si se está tratando de candidaturas fraudulentas o si no lo son.



Y finalmente, quiero recordar lo que resolvimos en el juicio de la ciudadanía 614 del año 2021, con una temática similar a la que ahora nos ocupa, analizamos las diligencias de verificación y decidimos revocar el acuerdo impugnado en virtud de que de ellas derivó que la autoridad emisora de las constancias que acreditaban la autoadscripción calificada negó haber expedido el documento, así como haberlo firmado. Es decir, sí hicimos un requerimiento y una valoración de las documentales.

Estas son las razones que me llevan a votar en contra del proyecto, con la emisión de un voto particular. Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sería en otro asunto, el recurso de apelación 190.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Magistrada, magistrados, he escuchado con atención los argumentos que nos formuló la magistrada Otálora Malassis, como siempre, desde la perspectiva intercultural, le da ella un enfoque.

El proyecto lo que resuelve es, precisamente, una *litis* específica. Creo que es diferente al precedente que se cita del juicio de la ciudadanía 614 de 2021.

Aquí no debemos perder de vista, y el proyecto lo resalta, que hubo una petición previa de documentación que se realizó por parte de este mismo promovente y que le fue negada.

Esta negativa, no fue impugnada en el momento procesal correspondiente, quedando firme así, el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral. Por otra parte, comparto que toda la doctrina que hemos generado en relación con comunidades indígenas, pero también hemos generado el criterio de seguridad jurídica que tiene que ver con la jurisprudencia 18 de 2015.

En esta jurisprudencia, sostuvimos que la suplencia de la queja no exime del cumplimiento de cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.

Aquí lo que observó la ponencia y por eso se les presenta el proyecto en la forma en que ya se dio cuenta, es que el INE señaló que de conformidad con los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada indígena debía adjuntarse documentación necesaria que permitiera constatar la pertenencia de la persona que por esta acción afirmativa fuera registrada.

Y, además verificó que esa constancia fuera expedida por una autoridad indígena tradicional o comunitaria, de conformidad con el orden de prelación señalado en los lineamientos que para tal efecto se emitieron.

Incluso, la autoridad administrativa se cercioró de que la carta de autoadscripción cumplirá con los requisitos establecidos en el acuerdo 625 de 2023 y detalló las principales características de las constancias de adscripción.

El proyecto pone de manifiesto el cuadro con el cual se cumplen estos requisitos y, es por eso que consideramos que el cumplimiento que esta jurisprudencia 18 de 2015 señala, sí fue totalmente observado por la autoridad administrativa electoral y que de esa forma, no se daban los elementos razonables proporcionales para requerir mayor información.

Sería cuanto, presidenta, gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias. De manera muy breve.

No, en efecto, él no impugnó, el actor no impugnó el acuerdo por el cual el Instituto Nacional le niega diversa documentación, pero justamente estimo que, toda una serie de requisitos procesales, hemos flexibilizado, tratándose justamente de integrantes de las comunidades indígenas.  
Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Ahora sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

El recurso de apelación 190, esta controversia surge porque el Consejo General del INE sancionó al Partido político Redes Sociales Progresistas Chiapas.

Lo sancionó porque, en el informe de gastos de precampaña se encontró que, durante una visita de verificación se impidió la toma de hallazgos en esa materia, relacionada con un evento y este partido está coaligado con el Partido Verde Ecologista de México.



La razón que se alega y se asienta en el acta de verificación correspondiente es que, una diputada del Partido Verde Ecologista, su personal, no la diputada, el personal de la diputada del Partido Verde Ecologista, con el cual está coaligado Redes Sociales Progresistas impidió al personal del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la verificación.

Entonces, el problema jurídico radica en determinar si la sanción impuesta por el Instituto Nacional Electoral al partido político fue conforme a lo que dispone el Reglamento de Fiscalización.

En el acta de la visita de verificación se desprende que el 24 de enero de 2024, se llevó a cabo un evento en apoyo al candidato a la Gubernatura de Chiapas, Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, y se establece el lugar, que es el Parque Central, ubicado en el Centro de la comunidad de Ocotepec.

El acta también establece que la diligencia comenzó a las 11:56 horas, concluyó a las 15:27 horas, que Clarivel Vázquez Alvarado se identificó como personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, con el puesto de auditora monitorista y que, estaba ahí para llevar a cabo la visita sustentada en una orden, también la identificó.

Y al llevar a cabo el acta advirtió que, precisamente, personal de la diputada Valeria Santiago Barrientos impidió la toma de hallazgos relacionados con el objeto de la verificación de este monitoreo de un acto del cual tienen que rendir cuentas los partidos coaligados.

El proyecto, nos presenta una propuesta para revocar la sanción impuesta, ya que si bien en el acta de verificación se describen los hechos, no se detallan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En mi opinión, las referencias que hice describen de manera clara, específica cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos, y la razón por la cual se impidió llevar a cabo la verificación conforme al artículo 299 del Reglamento de Fiscalización y el artículo 7 de los Lineamientos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

Es por ello que, respetuosamente, presentaría un voto particular en contra, como ha sido mi criterio en estos proyectos, dado que con estos elementos considero el INE cumple con fundar y motivar su actuación y, por lo tanto, también motivar y fundar la sanción que impone.

Exigirle estándares más rigurosos, podría llevar a obstaculizar la rendición de cuentas de los partidos políticos o a generar incentivos para que el personal, justo, de los partidos políticos que está presente en esos actos de precampañas o campañas obstaculicen la verificación no permitiendo el acceso o la toma del

material probatorio que corresponde tomar a los verificadores, monitoristas de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es por estas razones que, en mi opinión, debe confirmarse la decisión impugnada y, en ese sentido, es que argumentaré en el voto particular, respetuosamente, en contra de la sentencia, en caso de ser así aprobada.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta.

De manera muy breve, para decir que acorde como he votado en los recursos de apelación 173 y 187 del presente año, proyectos que discutimos en la sesión pública pasada, también votaré en contra de este asunto.

Comparto lo señalado por el magistrado Reyes Rodríguez y estimo que justamente del acta sí se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditan que se impidió al personal del INE desempeñar sus labores.

Sería cuanto, gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? magistrado Felipe Fuentes, adelante por favor.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Es verdad, como lo señalan los magistrados Reyes Rodríguez y Otálora Malassis que ellos han sostenido un punto de vista diferente a la mayoría en relación con la obstaculización de las labores de fiscalización, en relación con las sanciones también que a este efecto corresponden.

Sin embargo, la mayoría se ha pronunciado más por tutelar el tema de las formalidades esenciales del procedimiento y de la posibilidad de defensa de quien puede resentir una sanción.

En este caso, yo quisiera apelar a la parte conducente en donde se habla de la obstaculización a la fiscalización. Y lo único que se asienta en la diligencia correspondiente es: "la gente de la diputada Valeria Santiago Barrientos, del Verde Ecologista, impidieron la toma de hallazgos".

Yo con estas manifestaciones, con estas circunstancias que señalan los colaboradores del INE, para mí no se cumple el modo, el cómo o las razones que



llevan a estimar que en realidad existió una obstaculización, una obstrucción de la labor de fiscalización.

Creo que debemos privilegiar la posibilidad de que quien resiente una visita por parte de la autoridad administrativa cuente con los elementos suficientes y necesarios también para llevar a cabo una defensa.

De otra manera se le coloca en un estado de indefensión que de verdad lo imposibilita para acceder a la jurisdicción.

Y creo que esto lo que busca también el Reglamento de Fiscalización y la normatividad que ha sido citada, que puedan defenderse. Y en ese sentido, yo también de manera muy respetuosa sostendré la propuesta que he presentado, que es acorde con los precedentes que se han citado.

Muchas Gracias, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención? magistrada Otálora, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que se nos presenta, pero con la emisión de un voto razonado.

Comparto que hay que ordenarle darle vista al INE para que, en el ámbito de su competencia determine si resulta procedente o no otorgar al candidato alguna protección.

El voto razonado es justamente para aclarar el motivo de por qué en este asunto no resulta aplicable, como en otros, ordenarle al INE de manera directa la emisión de un análisis de riesgo.

En efecto, en este expediente considero, que del caudal probatorio, así como de la narración de hechos que formula el actor, no se vislumbra de manera indiciaria, algún riesgo de peligro inminente en el que se encuentre el recurrente.

Y esto constituye, una diferencia de especial relevancia respecto de los elementos analizados en los acuerdos de Sala, en los juicios de la ciudadanía 352 del presente año, y en el recurso de reconsideración 233, también del presente año.

Contrario a los otros precedentes en los cuales se ordenó, en efecto, de manera directa que las autoridades administrativas realizaran un análisis de riesgo, en este asunto no hay elementos concretos de conductas que puedan tener efectos verificables en la integridad del candidato actor.

Por ello, acompaño los términos del proyecto con la precisión de la emisión de un voto razonado por las razones expuestas.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré en contra del juicio de la ciudadanía 475 con la emisión de un voto particular; en contra del recurso de apelación 190, que me uniría si no tiene inconveniente al voto del magistrado Rodríguez Mondragón.

A favor de las demás propuestas, precisando que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320 emitiré un voto razonado.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mis proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En el REP-429 presentaré un voto razonado.

En el recurso de apelación 190, el voto particular conjunto con la magistrada Otálora, y a favor del resto de los proyectos.



**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 475 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El recurso de apelación 190 de esta anualidad, se ha aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 429 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncia la emisión de un voto razonado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 475 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.

En el juicio de la ciudadanía 546 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es existente la omisión reclamada.

**Segundo.-** Se ordena al órgano partidista responder en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 552 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 578 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Existe la omisión impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos de la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 71 de este año y sus relacionados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se desechan las demandas precisadas en la sentencia.

**Tercero.-** Se revoca parcialmente el dictamen y la resolución impugnados para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 168 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución reclamada en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 190 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

**Segundo.-** Se revoca en la materia de estudio el dictamen consolidado y la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 320 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acto reclamado.

**Segundo.-** Se da vista al Instituto Nacional Electoral en los términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 395 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 429 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.



Ahora, pasaremos a los proyectos de la cuenta de la magistrada Janine Otálora Malassis, por lo cual le pido al secretario de estudio y cuenta Miguel Ángel Ortiz Cué dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Miguel Ángel Ortiz Cué:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior el Tribunal Electoral seis proyectos de resolución que involucran un juicio de la ciudadanía, un recurso de apelación y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 548, en el cual se propone revocar por la negativa de acceso a la justicia la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por Luis Morales Flores contra los resultados del proceso de insaculación de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional por no contar con interés jurídico.

Se propone calificar los agravios como sustancialmente fundados, porque la responsable omitió analizar de manera integral las pruebas aportadas en el recurso de queja.

En efecto, como se detalla en el proyecto, la adminiculación de las probanzas agregadas al expediente son suficientes para demostrar que la parte actora participó en el referido proceso de selección de candidaturas y, por tanto, sí cuenta con interés jurídico para controvertir las irregularidades que identifica.

En consecuencia, la Comisión responsable, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia debe dictar una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos materia de la queja.

Ahora doy cuenta con el recurso de apelación 196, interpuesto por el PRD para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el que se confirmó el registro de la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo a una diputación federal de representación proporcional.

En el proyecto se considera que el planteamiento del recurrente es inoperante, porque aun cuando se asumiera la posición más favorable a lo que argumenta en el sentido de que la interposición del artículo 55, fracción IV de la Constitución permitiera sostener que la separación del cargo que posibilita tener el mando de la policía se debe prolongar hasta la conclusión del proceso electoral, por lo que

no habría aun condiciones fácticas para la eficacia de sus motivos de agravio al tratarse de un hecho de realización futura e incierta.

En ese sentido, al momento, el candidato controvertido cumple con los requisitos que prevé la Constitución y la ley para ser postulado; por lo cual se propone confirmar la determinación controvertida en lo que fue materia de controversia.

A continuación, me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213, promovido contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja presentada por el recurrente al considerar que, del análisis preliminar realizado a las publicaciones entonces denunciadas en las que presuntamente se vulneraba la equidad en la contienda por la difusión de propaganda religiosa con fines electorales, no se advertía que los hechos constituyeran una violación en materia de propaganda política-electoral.

Se propone calificar como infundados los agravios planteados por el recurrente, ya que, de un análisis preliminar no aportó pruebas suficientes de las que se pueda apreciar por lo menos de manera indiciaria la posible existencia de la infracción denunciada, además de que la responsable no utilizó consideraciones de fondo para desechar la denuncia. En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388, por el que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó sancionar a Telefonía por Cable S.A. de C.V. por la omisión de retransmitir la pauta aprobada por el INE en Guasave, Sinaloa. Se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por un lado, se estima infundado el agravio por el que la recurrente alega que no puede ser objeto de sanción a través de un procedimiento especial sancionador, ya que la responsable fundó y motivó que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir la pauta a los concesionarios de televisión radiodifundida dentro de la misma zona geográfica de cobertura de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Radio y Televisión del INE.

Por lo que en su calidad de concesionaria de televisión restringida sí se encontraba obligado por la normativa electoral.

Por cuanto hace a que la responsable dejó de justificar la existencia de reincidencia, el agravio es igualmente infundado porque en la sentencia impugnada se precisó la actualización de la reincidencia con base en diversos precedentes en los que ya había sido sancionado por incumplir con su obligación de retransmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por el INE.



A continuación, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 391 y 414, presentados contra la sentencia de la Sala Regional Especializada por la que determinó la existencia de la vulneración de las Reglas de Difusión de Propaganda Electoral por la aparición de niños, niñas y adolescentes.

Se propone, acumular los recursos y confirmar la sentencia motivo de impugnación, al resultar infundados los agravios porque la Sala Especializada sí tomó en consideración lo manifestado por la candidata denunciada en su escrito de alegatos.

Además, la responsable estableció que los lineamientos que regulan la protección de niños, niñas y adolescentes son de observancia obligatoria y determinó que se autorizaba la infracción al no haberse presentado la documentación sobre consentimiento y opinión informada de niños, niñas o adolescentes.

Por otra parte, son infundados e inoperantes los agravios formulados por el PRI, porque corresponde a la parte denunciada, acreditar que satisfizo los requisitos previstos en los lineamientos aplicables, cuestión que no aconteció.

Asimismo, el partido impugnante pasa por alto que su deber de cuidado respecto de las publicaciones de Xóchitl Gálvez deriva del hecho de que ella, al momento de la comisión de la infracción ya era precandidata a la Presidencia de la República, por lo que no es relevante si es militante o simpatizante.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 408, interpuesto por MORENA para controvertir el acuerdo de la Vocal Ejecutiva del 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Morelia, Michoacán, que desechó la denuncia presentada en contra del presidente municipal de Morelia, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda con motivo de declaraciones que realizó en una entrevista para el medio de comunicación Grupo MARMOR.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado porque contrariamente a lo afirmado por MORENA, el desechamiento no se basó en consideraciones de fondo, sino en un estudio preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas.

Además, la decisión está debidamente fundada y motivada ya que la responsable expuso las razones y fundamentos conforme a los cuales concluyó que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

Finalmente, resultan inoperantes los planteamientos de MORENA relativos a que se debió requerir al medio de comunicación y la falta de exhaustividad sobre las medidas cautelares, porque el recurrente no señala en qué sentido hubiera cambiado la decisión con el requerimiento y, al determinar la responsable de forma

preliminar que no se vulneraba la materia electoral, no había lugar a pronunciarse sobre las medidas cautelares en atención a la naturaleza de éstas.

Es la cuenta, presidenta, señora, señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario por favor, recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 548 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el recurso de apelación 196 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registró la candidatura de Cuauhtémoc Blanco Bravo como candidato propietario a una diputación federal de representación proporcional.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 213 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 388 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 391 y 414, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 408 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 590 de este año, promovido, a fin de impugnar el acta circunstanciada de la diligencia de revisión de examen de conocimientos levantada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral en el proceso de selección y designación de consejerías electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

El actor se duele que el Sistema de Examen en Línea presentó fallas técnicas que le impidió participar en condiciones de igualdad con relación a las demás personas aspirantes, pues tuvo acceso a la evaluación una hora después de la fijada en la

convocatoria y por la aparición de pantallas emergentes que informaron sobre la imposibilidad de registrar sus respuestas.

Además, señala que la revisión del examen viola las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal, porque la autoridad responsable no dio respuesta a los planteamientos sobre los reactivos mal formulados y que la autoridad tampoco se pronunció sobre lo relativo a las fallas del sistema.

En el proyecto se propone declarar los agravios del actor como ineficaces, porque está comprobado en autos que el actor concluyó la totalidad de los reactivos de los tres módulos que integran el examen en el tiempo fijado en la convocatoria, además de que sus respuestas quedaron registradas en el sistema.

Por otro lado, no está demostrado que la autoridad responsable haya violado las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de audiencia y debido proceso, ya que del acta circunstancia de la diligencia de revisión de examen se advierte que el actor tuvo la oportunidad de explicar el motivo de la revisión de examen, refutar las razones expresadas por el CENEVAL respecto a la actividad registrada durante el examen y revisar las preguntas que considerara mal formuladas o ambiguas.

Esto es así porque al inicio de la diligencia el encargado de la Dirección de la revisión del examen explicó al aspirante cómo se desarrollaría la diligencia, los momentos en que podría hacer uso de la voz para plantear su inconformidad con motivo de la aplicación del examen; hizo de su conocimiento el resumen de los resultados y al actividad registrada en la bitácora de CENEVAL y el momento en que podría objetar el informe, así como la posibilidad de revisar el o los reactivos que considerara incorrectos, oportunidad que declinó el actor.

Por las razones anteriores, ante lo ineficaz de los agravios del actor se propone confirmar el acto controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 55 de este año. En este asunto Movimiento Ciudadano denunció al PAN y Renán Alberto Barrera Concha, entonces precandidato a la gubernatura de Yucatán por presuntos actos anticipados de campaña.

El partido actor, argumentó que la infracción se actualizaba porque se difundió un promocional de radio pautado para la precampaña local en el que se identificó al ciudadano con la calidad de candidato a gobernador cuando todavía era precandidato.

No obstante, el Tribunal Electoral de Yucatán concluyó que sí se actualizó un acto anticipado de campaña, pero que la responsabilidad era únicamente atribuible al PAN, al ser encargado de verificar el contenido de las pautas de radio y televisión que se proporcionan al INE para su transmisión, por lo que amonestó públicamente al partido.



Inconforme con esa resolución, Movimiento Ciudadano manifiesta ante esta Sala Superior que también se debió sancionar al precandidato e imponerle una multa al PAN en lugar de la amonestación.

En el proyecto se determina que los agravios son infundados e inoperantes.

En primer lugar, se determina que el Tribunal local sí fundó y motivó la inexistencia de responsabilidad del entonces precandidato y analizó todos los planteamientos de la queja. Asimismo, se considera que respecto del resto de los agravios el partido actor expone argumentos genéricos que no confrontan los razonamientos de la autoridad responsable.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de 2024, promovido por Leobardo Rojas López contra el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el que desechó de plano la denuncia que promovió contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y otras infracciones derivado de que el 28 de enero se le realizó una entrevista en el programa radiofónico "De Domingo a Domingo" al considerar que se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el quejoso denunció esencialmente los mismos hechos que fueron del conocimiento de esa autoridad en un procedimiento diverso.

En el proyecto, se propone confirmar el acto recurrido porque la razón por la cual la autoridad responsable desechó la queja presentada por el ahora actor obedeció a que consideró que los hechos denunciados eran los mismos que fueron analizados en el procedimiento especial sancionador que se registró como UTC/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PF/570/2024, y no con base en lo determinado en el acuerdo INE/CG288/2024, como lo sostiene el actor.

Por lo que al partir de una premisa equivocada sus argumentos resultan inoperantes para combatir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 378 de este año, por el cual MORENA controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, por la supuesta omisión de precisar en un promocional de radio la calidad de su precandidata a la gubernatura de Tabasco.

Inconforme, MORENA solicita en el actual medio de impugnación que se revoque la sentencia impugnada, pues la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su determinación.

Contrariamente a ello, realizó una valoración incorrecta del contenido del spot denunciado y a partir de ello determinó la inexistencia de la infracción.

En el proyecto, se estima que la Sala Regional Especializada sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que atendió todos los planteamientos que fueron realizados por MORENA en su denuncia inicial; esto, porque su análisis sostuvo que el promocional denunciado sí cumplía con lo establecido en la normativa aplicable, ya que a partir de los medios de prueba presentados sí se identificaba de forma clara que la persona denunciada aspiraba a ser candidata a la gubernatura, que era precandidata a gobernadora de Tabasco y que, incluso, al final del promocional de radio, se identifica que éste había sido realizado por Movimiento Ciudadano.

Aunado a ello, ante esta instancia, el partido recurrente hace valer planteamientos que no expuso en la queja inicial, por lo tanto, se califican como inoperantes por ser novedosos.

En ese sentido, se considera que lo correspondiente es confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta de los proyectos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, presidenta. Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, por favor.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias. En este asunto de manera muy respetuosa me separo del sentido del proyecto, porque yo estimo que éste debe desecharse al ser extemporáneo.

El ciudadano actor, impugna el desechamiento por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de una queja que presentó contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión a raíz de una entrevista en la estación Guadalupeana.

Del análisis de las constancias, se advierte que quien le notificó el desechamiento al ciudadano recurrente fue la Segunda Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo y esto lo hizo el 28 de marzo, por lo cual, el plazo transcurre del 29 de marzo al 1 de abril.



Sin embargo, la demanda fue presentada ante la 3 Junta Distrital, el 31 de marzo, y no ante la responsable.

Esta última Junta Distrital, la 3, remite el medio de impugnación a la autoridad responsable hasta el 2 de abril de donde deriva, justamente, la extemporaneidad. Y, lo anterior, justamente, porque el promovente no presentó el medio de impugnación ante la responsable ni ante la autoridad que le notificó el acuerdo impugnado.

Y este voto en contra es, conforme a precedentes en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 233 de 2024, que aprobamos el 10 de abril pasado, se determinó desechar por extemporánea la demanda del partido actor.

En el mismo caso había sido presentada ante la 3 Junta Distrital del INE en Quintana Roo, siendo que la responsable era otra Junta Distrital.

Ocurre lo mismo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 217 del presente año, aprobado el 20 de marzo en el que, el actor era el mismo ciudadano que en el juicio en el que se actúa y se desechó el juicio por ser extemporáneo.

Estas son las razones que me llevan a disentir del sentido del proyecto y anunciar, en su caso, la emisión de un voto particular.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor, salvo del REP-344 que votaría porque es extemporáneo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344, en términos de mi intervención y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra del REP-344, también por extemporáneo y a favor de los demás.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de este año, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Y derivado de que, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de este año, no fue aprobado, procedería la elaboración de un engrose, por lo cual le solicitaría al secretario general de acuerdos nos informe a quién le corresponde.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que el engrose le correspondería a la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada Otálora, le consulto si ¿está de acuerdo con la elaboración?

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, en consecuencia.

Sí, adelante, magistrado.



**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

En el REP-344 derivado de la votación, presentaría un voto particular en contra del engrose, debido a que, tenemos precedentes en ambos sentidos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Presidenta, si me autoriza el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón a sumarme a su voto particular, también votaría de esa manera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 590 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en la materia de impugnación el acto reclamado.

En el juicio electoral 55 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 344 de este año<sup>1</sup>, se resuelve:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 378 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Malka Meza Arce dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Malka Meza Arce:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 589 de este año, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por el que se determinó que la parte actora

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón.

carece de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

En la consulta se propone declarar infundada la solicitud de inaplicación del artículo 22, inciso a) del Reglamento del órgano de justicia responsable porque el requisito de procedencia relativo a contar con interés jurídico no puede considerarse *per se* violatorio del derecho a una tutela jurídica efectiva, ni resulta contrario a la Constitución Federal.

En el fondo se considera que, el acuerdo impugnado se apegó a derecho porque de las pruebas aportadas y de las recabadas por la responsable en ejercicio de su facultad de investigación no se advierte que la parte promovente se hubiera registrado para obtener la candidatura a la que dice aspirar, lo cual era necesario para impugnar la designación respectiva y el proceso interno correspondiente.

El resto de los agravios, se desestiman por las razones que se señalan en la consulta. De ahí que se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 69 de este año, en el que se propone confirmar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte que sancionó a MORENA por las irregularidades advertidas de la revisión de los informes de precampaña en el proceso electoral local en Jalisco, esto porque para la ponencia son insuficientes los agravios dirigidos a evidenciar que la parte recurrente fue sancionada dos veces por la misma infracción, que se violentaran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica en la calificación de la propaganda de precampaña detectada con los monitoreos ejecutados por la Unidad Técnica de Fiscalización y que fue indebida la individualización e imposición de las sanciones recaídas a las faltas evidencias.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 306 de este año y su acumulado, promovido por MORENA y el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que determinó la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de propaganda político-electoral a través de la cuenta "MORENA Sí" en la red social Facebook, con motivo de la conmemoración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la calificación de la conducta, ya que no se trató de una publicación informativa, sino de propaganda político-electoral en la que se difundió la imagen, el nombre y el lema del partido político MORENA y se buscó ganar la simpatía de la ciudadanía y apropiarse de la conmemoración del 25 de noviembre como parte de su ideología.



En cuanto a la supuesta incongruencia de la individualización de la sanción, se concluye que fue correcta la determinación de la Sala responsable, puesto que sí tomó en consideración la actualización de los elementos de la reincidencia y su elemento temporal no guarda relación con el proceso electoral en curso.

Por otro lado, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la intencionalidad de la conducta infractora, pues que no se controvertieron las razones torales de la responsable para considerar que el partido estuvo en posibilidad de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecían en la imagen denunciada.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja interpuesta en perjuicio de MORENA, derivado de las expresiones emitidas por un diputado federal en una publicación en su cuenta X.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios de su demanda porque contrario a lo alegado por la parte actora, resulta infundado que la autoridad responsable no alcanzó los elementos denunciados, ya que en el acuerdo impugnado se determinó que la frase sobre la compra de encuestas podía tener diversas connotaciones; de ahí que no pudiera desprenderse que existe una imputación al partido sobre la realización de una conducta ilícita.

En ese mismo sentido, resultan inoperantes las alegaciones sobre el indebido análisis de la intencionalidad de dicha frase, porque la parte recurrente no demuestra con base en los elementos denunciados, la posibilidad de llegar a una conclusión diversa.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos que la autoridad responsable omitió analizar la infracción por vulneración al principio de imparcialidad. Porque del análisis del escrito de queja, no se advierte que tal cuestión hubiera sido planteada.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 393 y 413 de este año, promovidos a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la existencia de la vulneración de las reglas de propaganda político-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez por parte de una precandidatura a la Presidencia de la República, derivado del contenido de dos de sus publicaciones

en la red social "X", así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postulan.

En primer término, se plantea la acumulación de los recursos al existir conexidad en la causa.

Por cuanto hace al fondo, se propone confirmar la sentencia recurrida al resultar infundados los agravios de los recurrentes, esencialmente porque a diferencia de sus alegaciones, la autoridad responsable sí precisó de manera puntual, la norma aplicable al tipo de infracción, por lo cual fueron sancionados.

Ahora, a que identificó de manera correcta las publicaciones como propaganda político-electoral en tanto que, en ambas publicaciones se hacía referencia a la precandidatura de la denunciada.

Finalmente, respecto de la proporcionalidad de la sanción impuesta, la Sala responsable sí estableció los fundamentos y motivos que llevaron a su determinación.

Por éstas y otras consideraciones que se exponen en el proyecto de cuenta, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 de este año, interpuesto para combatir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja presentada por la parte recurrente por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

En la propuesta, se plantea desestimar los agravios, porque dadas las particularidades del caso, al partido denunciante le correspondía la carga de demostrar que en la propaganda denunciada se usó la imagen de niñas, niños o adolescentes debido a que, del análisis preliminar del contenido de dicho material se advierte que quienes aparecen son personas adultas jóvenes.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 405 de este año, interpuesto contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la vulneración al interés superior de la niñez por difusión de propaganda política electoral atribuida a Xóchitl Gálvez.

En la consulta se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo que aduce la parte recurrente, la responsable sí fundó y motivó debidamente su determinación y explicó las razones por las que, en cada caso, concluyó que no se vulneró el interés superior de la niñez, debido a que los rasgos fisonómicos de



las personas, cuya imagen se advierte en el video denunciado no corresponden a personas menores de edad.

El resto de los agravios, se califican como inoperantes por genéricos y porque el recurrente no combate las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario recabe la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con gusto, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Votaré a favor de las propuestas y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 emitiré un voto concurrente en los términos de otros precedentes.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, precisando que en el REP-396 presentaré un voto concurrente, también en congruencia con otros precedentes.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 de este año, la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 589 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es improcedente la solicitud de inaplicación del artículo precisado en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 69 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 306 y 329, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 365 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 393 y 413, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 396 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 405 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, secretario general le solicito, por favor, dé cuenta de los proyectos en los cuales se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 27 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En los asuntos generales 78 y 79, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

El juicio de la ciudadanía 554, ha quedado sin materia y la presentación de la demanda fue extemporánea.

En los juicios de la ciudadanía 570 y 607, recursos de reconsideración 299 a 302, las demandas carecen de firma autógrafa o electrónica.

En el juicio de la ciudadanía 606 y, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 407, los actos impugnados carecen de definitividad y firmeza.

En los recursos de reconsideración 283, 313, 318 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 335, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el recurso de reconsideración 284, no se controvierte una sentencia de fondo y no subsiste un tema de constitucionalidad.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 172, 173, 243, 251, 255, 276, 280, 285 a 287, 290, 292, 303, 305 a 310, 315 a 317 y 319, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con los proyectos de la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el asunto general 79 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto todos los asuntos del orden del día y siendo las trece horas con cuarenta minutos del día primero de mayo de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrada Presidenta**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 14/05/2024 09:00:17 p. m.

Hash: oamEUkd/7ZaPWahApOVJ6BMO7M=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 14/05/2024 08:04:15 p. m.

Hash: pHrDsmCIuNo2IZ11WcsGeY64JB0=